



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-057/2025

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
057/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN
NORMATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero dos mil
veintiséis.

1) RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-057/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra el acto del Director de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, dado que el acto impugnado

consistente en la **resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictada por el **Director de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; en el expediente [REDACTED], fue declarado nulo por este Tribunal en el expediente [REDACTED] en esta misma sesión; actualizándose las hipótesis previstas en los artículos 37 fracción XIII en relación con el 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

- Parte actora:** [REDACTED]
- Autoridad demandada:** Director de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- Acto impugnado:** *“La resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**” (Sic)*
- LJUSTICIAADMVAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*
- LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-057/2025

*Administrativa del Estado de
Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, compareció [REDACTED] ante este Tribunal a promover juicio de nulidad¹.

2.- Previo a subsanar el acuerdo de prevención de fecha **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, fue admitida su demanda por auto de fecha **once de febrero de dos mil veinticinco**; señalando como acto impugnado, el referido en el glosario de esta sentencia.

Concediendo la suspensión del acto impugnado, para efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para los efectos de que las autoridades demandadas o aquellas que carecen de este carácter, se abstengan de aplicar la multa decretada. Sin embargo, dicha suspensión causaría sus efectos siempre que

¹ Foja 01

los actores exhibieran la garantía correspondiente.

3.- Por auto del **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, se le tuvo a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus defensas y excepciones y por anunciadas sus pruebas; ordenándose dar vista por el plazo de tres días a la **parte actora** con la contestación de la misma y de igual forma se le hizo de su conocimiento el término de quince días al que tiene derecho para ampliar su demanda.

4.- En acuerdo del **siete de abril de dos mil veinticinco**, se ordenó el levantamiento de la suspensión provisional, toda vez que la **parte actora** no depositó la garantía respectiva.

5.- Por proveído de fecha **siete de abril de dos mil veinticinco** se tuvo a la **parte actora** por ejercido su derecho para desahogar la vista respecto de la contestación de la demanda hecha por la **autoridad demandada**. En diverso auto de data **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, se le tuvo a la demandante por perdido su derecho para ampliar su demanda y se ordenó la apertura del periodo probatorio para que en un plazo común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

6.- En auto de data **veintidós de mayo de dos mil veinticinco**, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció o ratificó sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales

exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7.- El nueve de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes, dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar los exhibidos solo por la demandada; acto seguido se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como acto impugnado en su escrito de demanda, el siguiente:

*“La resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN***

**NORMATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS.” (Sic)**

Cuya existencia quedó demostrada al obrar dentro de los autos del procedimiento [REDACTED], que la demandada presentó; a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 primer párrafo³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** en base a su artículo 7⁴, por tratarse documentales emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

² Fojas 829 a 837 del expediente [REDACTED]

³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) **que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio** y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este Tribunal actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia y sobreseimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracción II dentro de la LJUSTICIAADMVAEM, que establecen:

ARTÍCULO 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

ARTÍCULO 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

⁵ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

...

Lo anterior es así, pues en la Sesión de esta misma fecha, previamente se aprobó por unanimidad de votos la sentencia dictada en el expediente [REDACTED] [REDACTED] donde funge como accionante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el acto del **Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, consistente en la resolución de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, en el expediente [REDACTED] para efectos de que, dicte auto donde ordene la reposición del procedimiento y notifique al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; una vez hecho lo anterior, con libertad de decisión emita una nueva resolución, de manera fundada y motivada donde determine la responsabilidad respecto a las irregularidades encontradas en bien inmueble implicado.

De lo que se observa que se trata de mismo acto impugnado que se ataca en el presente asunto y que se declaró nulo para los efectos antes expresados; lo que conlleva a no analizar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**, al haberse dejado sin efectos la forma y términos en que fue emitido; por tanto, no puede ya surtir efecto legal o material alguno en contra de la **parte actora**, por haber dejado de existir.



Lo antepuesto con apoyo en el siguiente criterio:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. ⁶

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora en contra la **autoridad demandada**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracciones II y IV, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

⁶ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-057/2025

asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



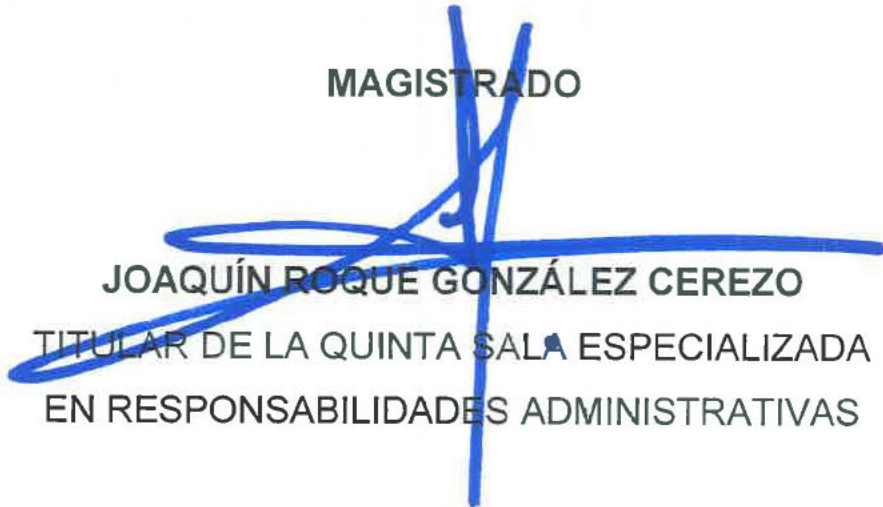
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-057/2025

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maaza Parada"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-057/2025, promovido por [REDACTED] en contra de **DIRECTOR DE VERIFICACION NORMATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.** Misma que es aprobada en pleno de fecha veintiocho de enero dos mil veintiséis. **CONSTE.**

AMRC